

derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que los gastos que se citan en el escrito de consulta efectuados para realizar servicios no se presjan ordinariamente en nombre y por cuenta del cliente y en virtud de mandato específico del mismo, ni se contabilizan por los Ingenieros en cuentas específicas, por lo que no tienen la consideración de suplidos ni, según lo dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, pueden dejar de incluirse en la base imponible de las operaciones gravadas por el mismo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía:

Primero.—Las prestaciones de servicios efectuadas a sus colegiados por dicho Colegio profesional sin percibir contraprestación distinta de las cuotas colegiales fijadas en sus Estatutos, están exentas del mencionado Impuesto siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias y, en particular, el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal.

Segundo.—Los servicios de visado y de legalización prestados por el citado Colegio profesional a sus colegiados mediante una contraprestación específica constituyen operaciones sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Las entregas de impresos y prestaciones de servicios efectuadas por el Colegio a sus colegiados mediante contraprestación específica, están sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, está obligado a llevar los libros-registro establecidos en el artículo 164 del Reglamento de dicho Impuesto, en relación con las operaciones empresariales o profesionales que realice.

Quinto.—Las prestaciones de servicios efectuadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, a que se refiere el escrito de consulta, no están sujetas al mismo.

Sexto.—Los servicios profesionales prestados por los Ingenieros Agrónomos a las Empresas de las que dependen en virtud de una relación laboral no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—Las prestaciones de servicios a título gratuito a que se refiere el escrito de consulta, constituyen operaciones de autoconsumo de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Octavo.—La base imponible del citado Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación todos los gastos repercutidos por los Ingenieros a los destinatarios de los servicios, derivados de la operación principal o de las accesorias a la misma, incluso las correspondientes a trabajos suministrados por Empresas especializadas, concertados en nombre propio, dietas por desplazamiento, kilometraje o exceso de copias del trabajo redactado.

Madrid, 26 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

14919 *RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que se consulta sobre el tratamiento tributario en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los arrendamientos de viviendas con opción de compra antes de que se ejercite dicha opción;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentos de dicho Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 11 del citado Reglamento, y que tengan por objeto terrenos o edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que de acuerdo con el mencionado precepto, la referida exención no comprende los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya transmisión esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 56 del citado Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos, aptos para su utilización como viviendas;

Considerando que el citado artículo 57, número 1, apartado 7.º, se refiere a las entregas de bienes y no a las prestaciones de servicios;

Considerando que de acuerdo con el artículo 11, número 2, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto, se consideran prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes, industria o negocio, Empresa o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de viviendas con opción de compra cuya transmisión esté sujeta y no exenta de dicho Impuesto.

El tipo impositivo aplicable a tales arrendamientos es el tipo general del 12 por 100.

Madrid, 26 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

14920 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 18 de marzo de 1986, por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta presentado por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que determinadas discotecas y especialmente las denominadas de «juventud» celebran una sesión coincidente con la tarde, es decir, según se señala en el escrito de consulta, la jornada laboral no excede en ningún caso de cuatro horas, estando expresamente reconocida dicha jornada reducida en los Convenios Colectivos de Trabajo;

Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del módulo «personal empleado» a efectos de determinar la cuota mínima en el régimen especial simplificado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 1986, como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad;

Considerando que el número 12 de las citadas Instrucciones, establece que, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España:

Para determinar la cuota mínima, a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado, el módulo «personal empleado» se prorrateará en función de las horas previstas o contratadas con los trabajadores, teniendo en cuenta, en el supuesto de existir Convenio Colectivo, que una persona equivale al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho Convenio. En consecuencia, para calcular el dato-base del módulo «personal empleado» deberá dividirse el total de las horas trabajadas por la

Empresa por el número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio Colectivo correspondiente.

Si el dato-base no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14921 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que determinados comerciantes mayoristas de pescado entregan para su venta a asentadores de los mercados centrales la mercancía objeto de su comercio, actuando los asentadores como comisionistas en nombre propio;

Resultando que se formula consulta sobre la obligación de los mayoristas (comitentes) de emitir factura completa por las entregas efectuadas a los asentadores (comisionistas)

Considerando que el artículo 9.º, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que tienen la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad, exceptuándose únicamente las operaciones racionadas en el mismo precepto;

Considerando que el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación y su contraprestación total. Tratándose de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura el tipo tributario y la cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, en consecuencia, el referido deber no se puede considerar cumplido mediante la emisión por el asentador de un documento en el que figure la liquidación de la operación y el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente;

Considerando que el artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, establece que las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento. Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para el devengo del mismo Impuesto;

Considerando que el artículo 14, número 1, apartado 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, en las transmisiones de bienes entre el comitente y el comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, el Impuesto se devengará en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Las entregas que efectúen los comerciantes mayoristas de pescado a asentadores en virtud de contratos de comisión de venta, cuando los asentadores actúen en nombre propio, deberán documentarse en facturas emitidas por el comerciante mayorista comitente, que reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Dichas facturas deberán emitirse dentro del plazo de los treinta días siguientes al momento en que el asentador (comisionista) efectúe la entrega de los respectivos bienes a terceros.

No se puede entender cumplida la obligación de facturar que incumbe al comitente, por la emisión, por parte de los asentadores, de documentos en los que se refleje la liquidación de la operación y las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14922 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulada con fecha 10 de febrero de 1986 por la Federación de Industrias del Calzado Español (FICE), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación de Industrias del Calzado Español formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas pertenecientes a la misma fábrica, entre otras, las siguientes modalidades de calzado:

Calzado llamado anatómico.—Es aquel que con horma ancha está hecho de piel blanda, de manera que ajuste a la configuración del pie para paliar los efectos dolorosos de pequeños defectos físicos comunes, tales como juanetes, callosidades, etc., y se vende directamente al público.

Zuecos sanitarios.—Es un tipo de calzado de trabajo, cuyo piso es un bloque compacto, sin cuerpo en la parte del talón, destinado a personas que están mucho tiempo de pie, y cuya finalidad es activar la circulación sanguínea en los miembros inferiores, al objeto de prevenir principalmente la aparición de varices.

Calzado de seguridad.—Es el calzado de trabajo, cuyo prototipo está homologado por los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuya finalidad es evitar daños físicos derivados de los riesgos probables del trabajo.

Calzado ortopédico común.—Es el fabricado con contrafuertes especiales, y anchos especiales, y se vende de fábrica para su posterior adecuación, por el podólogo, a los defectos físicos concretos del cliente, mediante la incorporación previa de cuñas y plantillas especiales.

Calzado ortopédico de horma neutra.—Es el calzado que, con las características del ortopédico común y horma neutra no tiene aplicación definida para pie izquierdo/derecho, debiendo ser ajustado por el podólogo, mediante la incorporación de piezas ortopédicas, a cada pie concreto.

Calzado ortopédico de horma aproximadora.—Es el calzado ortopédico, cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente abiertos.

Calzado ortopédico de horma separadora.—Es el calzado ortopédico, cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente cerrados.

Calzado sobre horma rectaforma.—Es el calzado ortopédico para personas con pies planos valgus, de defectuoso y característico andar.

Calzado ortopédico especial e individual.—Es el que se fabrica sobre molde y medidas del cliente de defectos físicos singulares.

Resultando que se formula consulta respecto de la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de las diversas clases de calzado enumeradas anteriormente;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, preceptúa que el citado tributo se exigirá al 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del mismo Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario.

A estos efectos, se considerará material sanitario los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que según se establece en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del mismo Reglamento tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que, de acuerdo con los citados preceptos, tienen la consideración de material sanitario las siguientes modalidades de calzado ortopédico definidas en el escrito de consulta: Los de